

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00182 00
Demandante:	JHON ALEXANDER LEGUIZAMÓN
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Declara falta de competencia
Enlace:	<u>11001334305920230018200 SAMAI (P)</u>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, el señor **JHON ALEXANDER LEGUIZAMÓN**, instauró demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a fin de que se declare la nulidad el acto administrativo E00004-202305885-HMC Id: 261652 de fecha 8 de junio de 2023; mediante negó el pago de los salarios y prestaciones sociales.

- La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de junio de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado a este Despacho en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES:

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada, sino sobre **la legalidad de un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de una **situación laboral**; por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de la **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **“los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...”**

- Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un **conflicto de carácter laboral** el cual, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por el Hospital Militar Central, mediante el cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, y la consecuente restitución del derecho.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

notificaciones@misderechos.com.co
gato.leguizamon@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

